

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO  
PANEL IV

VIRGINIA RIVERA  
CALDERÓN

Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y  
OBRAS PÚBLICAS, ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO,  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA, FULANO DE TAL  
Y SUTANO DE TAL

Apelada

KLAN201601639

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala  
Superior de San Juan

Civil Núm.:  
K CD2014-0323

Sobre:  
Cobro de dinero.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Mediante la *Sentencia parcial* emitida el 2 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, Sala San Juan, desestimó, sumariamente, la acción en cobro de dinero presentada por la señora Virginia Rivera Calderón contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Específicamente, el tribunal desestimó el reclamo por la suma de \$101,925, que surgía del contrato de servicios técnicos y profesionales del 23 de enero de 2007. El Tribunal de Primera Instancia ordenó, entre otros aspectos, la continuación de los procedimientos en cuanto a la reclamación por la cantidad de \$23,075, en cuanto a los servicios prestados bajo otros contratos. Además, indicó que el descubrimiento de prueba había finalizado. Este dictamen fue notificado el 8 de septiembre de 2016.

---

<sup>1</sup> El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

En desacuerdo, la señora Virginia Rivera Calderón presentó oportuna<sup>2</sup> y conjuntamente una *Moción solicitando reconsideración, enmiendas a determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales a sentencia parcial*. En virtud de la *Resolución* del 30 de septiembre de 2016, el foro de instancia resolvió lo siguiente:

1. Moción solicitando enmienda...

Véase la Minuta Enmendada.

2. Moción solicitando reconsideración...

No Ha Lugar.

Tal dictamen fue notificado electrónicamente, con fecha del 11 de octubre de 2016. Según certificado por la parte aquí apelante, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia realizó una notificación electrónica mediante el formulario OAT-750-NET NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES.<sup>3</sup> Sin embargo, surge del Registro de Transacciones para Tribunales, el Sistema TRIB, una notificación de esta orden realizada en el formulario OAT-082 y OAT-750, el 11 de octubre de 2016.

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2016 la señora Virginia Rivera Calderón apeló la aludida *Sentencia parcial*. Mediante nuestra *Resolución* del 18 de noviembre, le requerimos acreditar la notificación de la denegatoria emitida el 30 de septiembre de 2016, respecto a la reconsideración y la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, en los volantes OAT-082 y OAT-687. La señora Rivera, en cumplimiento con nuestra orden, indicó que “[t]ras constatar con la Secretaría, en el sistema electrónico no surge que se hubiera realizado una notificación empleando los mencionados formularios.”

---

<sup>2</sup> El 26 de septiembre de 2016. Ante el colapso en los servicios de energía eléctrica, el Tribunal Supremo determinó que los días 21, 22 y 23 de septiembre de 2016 se considerarán feriados para fines del cómputo de plazos y para la presentación de escritos en los tribunales. Por lo tanto, los plazos que vencían en cualquiera de esos tres días fueron extendidos hasta el lunes, 26 de septiembre de 2016.

<sup>3</sup> Véase, *Moción en cumplimiento de orden*, presentada el 28 de noviembre de 2016 por la apelante, la señora Virginia Rivera Calderón.

Luego de evaluar el tracto procesal antes reseñado, y en atención a la jurisprudencia aplicable, desestimamos la apelación de epígrafe.

### I

Debido a la importancia de una notificación adecuada, y con el fin de proteger los derechos apelativos de las partes, la Oficina de Administración de los Tribunales diseñó unos formularios especializados que precisan el asunto que el tribunal concretamente atiende y, a su vez, expresan cuáles notificaciones tienen el efecto de iniciar el término para acudir en apelación o revisión. En lo que respecta al recurso ante nos, el formulario OAT-082 titulado *Notificación de archivo en autos de la resolución de moción de reconsideración* y el formulario OAT-687 titulado *Notificación de resolución de determinaciones de hechos iniciales o adicionales*. En ambos, se expresa que la parte perjudicada puede presentar un recurso de apelación al haberse archivado en autos copia del dictamen emitido por el tribunal.

A la luz de la Opinión mayoritaria de *Myrna E. Berríos Fernández v. Hiram Vázquez Botet*, 196 DPR \_\_\_ (2016), 2016 TSPR 187, Opinión del 18 de agosto de 2016, emitida por el Juez Asociado Estrella Martínez,<sup>4</sup> y casos allí citados, no existe un formulario único<sup>5</sup> que incorpore el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia cuando se presenta conjuntamente una moción de reconsideración y una solicitud de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, según lo requiere la Regla 43.1

---

<sup>4</sup> La Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez y la Jueza Asociada Rodríguez Rodríguez emitieron sus respectivas Opiniones Disidentes. Asimismo, el Juez Asociado Colón Pérez emitió una Opinión Disidente a la cual se unieron la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez y el Juez Asociado Feliberti Cintrón.

<sup>5</sup> Valga señalar que mediante la Carta Circular Núm. 12, la Oficina de Administración de los Tribunales, a través de su Director Administrativo, adoptó el *Formulario OAT 1812, Formulario Único de Notificación- Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas*. Mediante el mismo, se consolidaron y derogaron las versiones manuales y las generadas mediante los sistemas de manejo de casos, entre estos, los formularios OAT-082 y 687, entre otros. Esta Circular entrará en vigor el **15 de diciembre de 2016**, cuando deberá comenzar la notificación de las determinaciones judiciales mediante el referido formulario único.

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ante la ausencia de un formulario adecuado que incorpore los cambios correspondientes al sistema para aquellos supuestos en que una parte presenta en forma coetánea una reconsideración y una moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales, conforme a la Regla 43.1, procede que se notifique **simultáneamente** en el formulario OAT-082, que atiende la moción de reconsideración presentada, **y** el OAT-687, que dispone sobre la moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales. *Myrna E. Berríos Fernández v. Hiram Vázquez Botet*, supra.

## II

Así pues, debido a la falta de notificación de la disposición de la moción sobre determinaciones iniciales o adicionales de hecho en el formulario OAT-687, procede la desestimación, por prematuro, del recurso apelativo presentado por la señora Rivera. A la luz del tracto antes descrito, no podemos presumir ni asumir que el Tribunal de Instancia actuó conforme a lo dispuesto en una regla procesal al atender el asunto ante su consideración. La ausencia de una disposición y notificación adecuada en cuanto a la solicitud de determinaciones de hechos y de derecho adicionales, presentada conjuntamente con una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, nos priva de jurisdicción para entender en los méritos de la controversia planteada.

## III

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos, por prematura, la apelación presentada por la señora Rivera. El Tribunal de Primera Instancia, a pesar denegar la moción de reconsideración y notificar tal proceder en el formulario adecuado, no ha emitido una disposición ni notificación adecuada en cuanto a la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. Conforme a la jurisprudencia de *Myrna E.*

*Berríos Fernández v. Hiram Vázquez Botet*, supra, se ordena la notificación simultánea de la decisión concerniente a la moción de reconsideración, y a la moción de determinaciones adicionales de hechos y de derecho mediante ambos formularios, el OAT-082 y el OAT-687, respectivamente. A partir de esa fecha, y conforme a lo aquí dispuesto, comenzarán a transcurrir los términos para acudir en alzada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones